

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados FUNDACION INTECNUS C/ IMQ S.A.S. Y MONTIEL CORDOBA, PABLO ANDRES S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00724-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---**I.** En lo aquí pertinente el 02/08/2026 la Fundación Instituto de Tecnologías Nucleares para la salud (INTECNUS) CUIT 30-71533258-9 representada por su letrada apoderada Dra. Natacha Vazquez, con el patrocinio del Dr. Martín Pastoriza inicia en Movimiento I0001, demanda contra la sociedad I.M.Q. SAS tendiente al cobro de la suma de PESOS OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 (\$ 80.134.766,00) o lo que en más o menos resulte acreditada en autos, con más los intereses desde la fecha de cada una de las erogaciones efectuadas por su parTe y hasta su efectivo pago, todo ello con costas.

---Pretende asimismo la extensión de responsabilidad a un tercero (Dr. Pablo Andrés Montiel Córdoba) en los términos de la Ley de Sociedades (Ley N° 19.550).

---Explica que La Fundación Intecnus se encontró vinculada a la sociedad demandada por un contrato de prestación de servicios de gestión integral del quirófano, prestación de los servicios quirúrgicos y hospitalarios en las instalaciones de Intecnus, por cinco años y que dicho contrato resultó rescindido en forma unilateral e intempestiva por la decisión de la demandada el 17/04/2026, sin otorgar el plazo de nueve meses de preaviso contractualmente previsto.

---Desarrolla los argumentos de hecho y de derecho del crédito reclamado y que se encuentra integrado por las sumas que la Fundación Intecnus debió

afrontar para cancelar las acreencias laborales derivadas de la extinción de las relacionales laborales correspondientes a la sociedad I.M.Q. S.A.S, como así también las costas y honorarios profesionales asumidos con motivo del acuerdo conciliatorio homologado ante la autoridad administrativa de trabajo.

---**II.** Mediante providencia de fecha 05/08/2026 se ordena la vista a la Jefatura de Fiscalía (Movimiento I0002).

---El Fiscal en Jefe, Dr. Martín Lozada contesta vista mediante presentación de 14/08/2026 E0001 y se expide sobre la incompetencia de esta Cámara en razón de la materia y que corresponde su remisión al Fuero Civil, Comercial y de Minería de esta Circunscripción Judicial.

---Funda su dictamen en la autonomía contractual y falta de vínculo laboral directo entre las partes en el litigio, pues la presente acción ordinaria de cobro de pesos contrapone dos personas jurídicas privadas y autónomas y en que si bien el origen del perjuicio invocado por la parte actora tiene sustento en los despidos del personal dependiente de la demandada, los créditos laborales propiamente dichos ya han sido satisfechos y extinguidos mediante acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad administrativa del Trabajo y el posterior pago bancario efectuado por la Fundación actora el 05/06/2026.

---Agrega que la competencia del Fuero del trabajo es de orden público y de interpretación restrictiva circumscripita a los conflictos derivados del contrato de trabajo o estatuto profesional y por ello no corresponde extender al mismos los reclamos patrimoniales o de repetición contractual entre empresas, con la salvedad que la medida cautelar tramitada en expediente conexo “Fundación Intecnus c/ I.M.Q. SAS S/ MEDIDA CAUTELAR” EXPTE BA-00467-I-2026 tuvo razón en la urgencia y tutela preventiva del crédito laboral, el que una vez satisfecho y cancelado el pasivo de los trabajadores la acción ordinaria principal exige ingresar al

conflicto contractual mercantil que impone la adecuación de la competencia al fuero ordinario civil y comercial .

---Decisorio:

---En virtud de lo dictaminado por el Jefe de Fiscales, lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y art. 2, inc. 6 y 12 de la Ley 48 corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones resultando competente el fuero ordinario civil y comercial ., sin costas por no mediar sustanciación (art. 31 de la Ley P N° 5.631), y oportunamente proceder al envío de las actuaciones a la OTICCA a los fines del sorteo y asignación de la Oficina Judicial competente (art. 8 CPCCRN)

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR la incompetencia** de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación (art. 31 de la Ley P N° 5.631).-

---**III) OPORTUNAMENTE** proceder al envío de las actuaciones a la OTICCA (art. 8 CPCCRN) para su correspondiente sorteo y asignación de Oficina Judicial correspondiente.

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. Art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDEA E

LAGOMARSINO, JUAN ALBERTO

FRATTINI, JUAN PABLO

